

que todo lo que se encuentra dentro de los límites del territorio, y no sólo los bienes públicos, depende de la competencia exclusiva del Estado sucesor. Pero lo que el Relator Especial ha querido decir en el artículo 8 es que los bienes públicos o privados del Estado no sólo pasan a depender del ordenamiento jurídico nuevo del Estado sucesor, sino que entran a formar parte de su «patrimonio», mientras que los bienes de las colectividades o establecimientos públicos y los bienes propios del territorio siguen siendo propiedad de esas colectividades o establecimientos o del territorio pero se rigen en lo sucesivo por un ordenamiento jurídico distinto, el del Estado sucesor. Así, cuando Francia recobró su soberanía sobre Alsacia y Lorena en 1918, los bienes del Estado del antiguo Imperio Alemán se integraron a la vez en el ordenamiento jurídico y en el patrimonio del Estado francés, mientras que los bienes del puerto de Estrasburgo, por ejemplo, siguieron siendo propiedad de éste, pero pasaron a depender del ordenamiento jurídico francés. El Relator Especial ha querido recoger esto en un artículo para distinguir, dentro de los bienes públicos, los que son bienes del Estado y los que no lo son.

54. Refiriéndose a las observaciones del Sr. Castañeda, el Relator Especial reconoce que el plan general del proyecto de artículo podría ser más racional y tratará de modificarlo en una fase ulterior de los trabajos. Por el contrario, teme que si se agrega al artículo 8 un apartado *d* relativo a la suerte de los bienes privados, haya también que agregar un apartado *e* sobre la suerte de los habitantes, y así sucesivamente. Es, pues, partidario de no ir más allá de los tres apartados actuales para evitar complicaciones. Sin embargo, si la Comisión lo desea, redactará un cuarto apartado.

55. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide remitir el artículo 6 al Comité de Redacción, rogándole que examine todos los problemas que se han planteado en el curso del debate y trate de elaborar un texto aceptable para todos.

*Así queda acordado*<sup>9</sup>.

## ARTÍCULO 7

56.

### *Artículo 7*

#### *Fecha de la transmisión de los bienes públicos*

A menos que se haya restablecido la soberanía considerándola retroactiva a la fecha de su desaparición, o a menos que la fecha de la transmisión esté subordinada, convencionalmente o no, al cumplimiento de una condición suspensiva o simplemente a la expiración de un plazo fijo, la fecha de transmisión de los bienes públicos será aquella en que el cambio de soberanía

a) Se verifique *de jure* mediante la ratificación de acuerdos de retrocesión, o

b) Se realice efectivamente en los casos en que no exista ningún acuerdo o el acuerdo existente remita a esa fecha de efectividad.

57. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de artículo 7, cuyo texto figura en su sexto informe (A/CN.4/267).

58. El Sr. BEDAJOU (Relator Especial) dice que el artículo 7 se refiere a la fecha de transmisión de los bienes

públicos. La Comisión encontrará el comentario relativo al mismo en el cuarto informe a continuación del antiguo artículo 3<sup>10</sup>, que se ha convertido, con algunas modificaciones de forma, en el actual artículo 7.

59. La fecha de transmisión de los bienes públicos no siempre coincide con la del traspaso del territorio. A veces es posterior a ésta. Con gran frecuencia es fijada convencionalmente por las partes, como ha tratado de poner de manifiesto en el artículo 7. La transmisión puede hacerse después de la entrada en vigor de una convención o al vencer un plazo fijo. También puede realizarse gradualmente o estar subordinada a una condición suspensiva, incluso al margen de toda convención; por ejemplo, cuando las antiguas potencias metropolitanas decidían a veces subordinar la fecha de la independencia a una consulta popular mediante referéndum. Por último, las partes pueden también decidir convencionalmente que la fecha de la transmisión sea fijada por acuerdo. Ha ocurrido también con frecuencia, que hayan tenido que referirse a la fecha de la transmisión efectiva, lo que ha planteado problemas bastante complejos que ha tenido que resolver la jurisprudencia internacional.

60. El Relator Especial ha estimado conveniente tener en cuenta el caso del restablecimiento de una soberanía puesto que ha habido en la práctica, en particular tras la primera y la segunda guerras mundiales, ejemplos de soberanía retrotraída a la fecha de su desaparición. Tal fue el caso de Polonia en 1918 y de Etiopía y Albania en 1947. El Relator Especial no está seguro de que se pueda retrotraer una soberanía en todos sus efectos prácticos al cabo de uno o varios decenios, pero es un caso que se ha presentado.

61. Ha evocado asimismo el problema de las «fechas críticas» y el del «período sospechoso» que precede inmediatamente a la transmisión de bienes, durante el cual el Estado predecesor puede sentirse tentado a reducir el valor o modificar la composición de los bienes que se han de ceder. Esto ha planteado en el pasado problemas muy complejos, que se sometieron a la Corte Permanente de Justicia Internacional y que la Comisión podría examinar.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>10</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II (primera parte), pág. 182, documento A/CN.4/247 y Add.1, segunda parte.

## 1229.ª SESIÓN

*Lunes 18 de junio de 1973, a las 15.15 horas*

*Presidente:* Sr. Milan BARTOŠ  
*más tarde:* Sr. Jorge CASTAÑEDA

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

<sup>9</sup> Véase la reanudación del debate en la 1239.ª sesión, párr. 3.

**Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados**

(A/CN.4/226; A/CN.4/247 y Add.1; A/CN.4/259; A/CN.4/267)

[Tema 3 del programa]  
(continuación)

**ARTÍCULO 7 (Fecha de la transmisión de los bienes públicos) (continuación)**

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a proseguir el examen del artículo 7 que figura en el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/267).

2. El Sr. TAMMES dice que si la finalidad principal de las normas sobre sucesión en los bienes públicos es contribuir a dar certidumbre al derecho internacional y permitir una solución equitativa para los intereses del Estado predecesor, el Estado sucesor o alguna otra entidad, a fin de evitar toda controversia, el artículo 7, en su forma actual, cumple adecuadamente ese objeto. Enuncia una norma supletoria destinada a aplicarse en defecto de acuerdos de transmisión. De no haberse estipulado una fecha determinada, sería natural presumir que la fecha del cambio de soberanía es la fecha de entrada en vigor del acuerdo pertinente y no necesariamente la fecha de su ratificación, como dispone el proyecto actual. Considera preferible el principio enunciado en el cuarto informe del Relator Especial, según el cual, cuando no se fija expresamente ningún plazo en un acuerdo, «la transmisión queda realizada jurídicamente desde la entrada en vigor del acuerdo en virtud del derecho de los tratados, es decir, por regla general, desde la fecha de ratificación del instrumento»<sup>1</sup>.

3. Está de acuerdo con la idea expresada en el apartado b. Si no hay acuerdo acerca de la fecha, sólo cabe fundarse, en derecho internacional, en la efectividad —en este caso, la sustitución efectiva de una soberanía por otra—. No obstante, existe una excepción generalmente reconocida al principio de la efectividad: la situación efectiva no debe estar en contradicción con el derecho internacional moderno. Ahora bien, la retroactividad de la soberanía sólo podría producirse en lo sucesivo en situaciones que serían contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y a las que, por consiguiente, no sería aplicable el proyecto de artículos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2. La fórmula «considerándola retroactiva a la fecha de su desaparición», además de adolecer de imprecisión, no tiene cabida en los presentes artículos.

4. El Sr. KEARNEY reconoce que la referencia a la retroactividad de la soberanía plantea problemas, aun cuando tales problemas son más prácticos que jurídicos. Sería difícil determinar sobre qué base se habría restablecido una soberanía considerada como retroactiva. Da por supuesto que el restablecimiento corresponde a una situación en la que un Estado preexistente ha sido sojuzgado y sometido a la soberanía de otro Estado, pero podría darse también el caso de una unión voluntaria de Estados que, ulteriormente, acuerdan separarse. Tampoco está claro si la restitución de los bienes públicos

debe ser retroactiva a la fecha de pérdida de la soberanía inicial. En caso afirmativo, ¿cuáles son las consecuencias de esa retroactividad? El Sr. Kearney supone que la restitución de los bienes públicos que no existían en el momento de la pérdida de la soberanía inicial sería retroactiva, no a la fecha de la pérdida de la soberanía, sino a la fecha en la que los bienes fueron adquiridos por la soberanía interpuesta. Quizá no llegue a haber siquiera retroactividad en ese caso. Tal vez sería conveniente no tratar esta cuestión en el artículo 7. Al examinar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, la Comisión decidió no mencionar el problema de los Estados que recuperan su independencia en vez de adquirirla, a pesar de que ciertos fallos dictados por la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo en el *Asunto relativo a los derechos de los nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos*<sup>2</sup>, habrían podido justificar una referencia al mismo. Las consideraciones esencialmente prácticas que militaban contra tal referencia son quizá igualmente válidas en el caso actual.

5. Si las palabras «o no», de la fórmula «convencionalmente o no», designan todo acto, declaración u otra manifestación de intención posible, habría que precisarlo así. Si no es así, se trata de una redundancia que debe suprimirse, ya que puede complicar los problemas de interpretación. El Sr. Kearney abraja igualmente dudas en cuanto a la relación existente entre las palabras «o a menos que la fecha de la transmisión esté subordinada, convencionalmente o no, al cumplimiento de una condición suspensiva o simplemente a la expiración de un plazo fijo» y las palabras que figuran en el apartado b: «el acuerdo existente remita a esa fecha de efectividad». No parece haber verdadera diferencia entre una cláusula que remite a una fecha efectiva dada y una cláusula que prevé la transmisión de los bienes a la expiración de un plazo fijo. La aplicación del criterio del cambio de soberanía, al que se refiere la cláusula preliminar, dependerá de la definición que se dé de la sucesión. Por consiguiente, quizás sea necesario esperar, para pronunciarse sobre este punto, a que se haya llegado a un acuerdo sobre el sentido de la palabra «sucesión».

6. La expresión *de jure*, en el apartado a, parece tener carácter limitativo. ¿Es únicamente en virtud de la ratificación —o la entrada en vigor, como acertadamente prefiere el Sr. Tammes— de los acuerdos de transmisión que se produce *de jure* el cambio de soberanía, o es la transmisión de bienes la que se produce *de jure* sobre la base de la entrada en vigor de tales acuerdos? ¿Acaso la validez *de jure* está limitada al caso de la entrada en vigor de acuerdos de transmisión? Si es esto lo que se ha querido decir, es un concepto demasiado limitado. Puede haber sucesión *de jure* por vías distintas de los acuerdos de transmisión. Es por tanto superfluo referirse específicamente a los acuerdos de transmisión, a menos que se dé a este término una definición muy amplia. El sentido de la palabra «efectivamente» en el apartado b tampoco está muy claro. El Sr. Tammes entiende que se refiere a la sustitución efectiva de una soberanía por otra, pero el término puede ser interpretado de un modo distinto,

<sup>1</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*, vol. II, primera parte, pág. 183, párr. 8.

<sup>2</sup> *C.I.J. Recueil, 1952*, pág. 176.

por ejemplo, como una condición que exige un acto efectivo de transmisión entre el Estado predecesor y el Estado sucesor respecto de algunos bienes. Este punto debería ser aclarado.

7. El Sr. SETTE CÂMARA dice que el artículo 7 es particularmente importante porque, como señala el Relator Especial en el último párrafo de su comentario, «las obligaciones impuestas al Estado predecesor por el derecho internacional y codificadas en los presentes artículos son independientes de la existencia o de la validez de los tratados». Es, pues, absolutamente necesario que haya reglas supletorias relativas a la fecha de sucesión en los bienes públicos.

8. El artículo 7 está íntimamente vinculado al problema de la definición de la sucesión. Si en el proyecto actual se recoge la definición de «sucesión de Estados» que figura en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, sería lógico adoptar también la definición de «fecha de la sucesión de Estados» que figura en el apartado *e* del párrafo 1 del mismo artículo<sup>3</sup>. Esto evitaría muchas dificultades.

9. El Sr. Sette Câmara apoya, de un modo general, las observaciones hechas por los Sres. Tammes y Kearney respecto de la cláusula de salvaguardia, que evidentemente se ha redactado pensando en los casos de anexión o de ocupación por la fuerza. En casos como los de Etiopía, Albania y Polonia, nadie impugnará el principio de la retroactividad de la soberanía al restablecerse ésta; se considera que los bienes no han dejado nunca de estar sometidos al ejercicio de la soberanía restablecida aun cuando dicha solución haya suscitado, en la práctica, serios problemas que han sido resueltos de distinto modo según los tribunales. Se puede citar, como ejemplo reciente, el restablecimiento de las relaciones entre la República Federal de Alemania y Checoslovaquia, una de cuyas condiciones ha sido que el Acuerdo de Munich sea considerado como inexistente. La situación es totalmente distinta cuando el restablecimiento de la soberanía es el resultado de la disolución de una unión que los Estados han concertado por consentimiento mutuo. El principio de la retroactividad es válido en sí, pero no tiene cabida en el presente proyecto de artículos. El artículo 7 debería estar redactado de modo que disipe todas las dudas sobre este punto.

10. El Sr. Sette Câmara cree, como el Sr. Kearney, que un cambio de soberanía puede producirse *de jure* por vías distintas de la ratificación de acuerdos de transmisión en casos de sucesión que no resulten de la descolonización. Cree también, como el Sr. Tammes, que sería preferible referirse a la entrada en vigor de esos acuerdos más bien que a su ratificación. Por todas estas razones, una fórmula general, análoga a la adoptada en el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, sería más adecuada que el texto actualmente propuesto por el Relator Especial.

11. El Sr. YASSEEN dice que el principio de la retroactividad de una soberanía restablecida es indiscutible.

A veces ocurre que, por motivos incompatibles con el ordenamiento jurídico internacional, una soberanía se eclipse momentáneamente. Así sucede cuando un Estado es atacado en violación de las normas existentes que prohíben el empleo de la fuerza. Reconocer la situación creada por semejante ataque equivaldría a negar los principios fundamentales del ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, los efectos excesivamente rígidos de la regla de la retroactividad de la soberanía sobre la transmisión de los bienes públicos se pueden mitigar mediante acuerdo o por otros medios.

12. La fecha de la transmisión de los bienes públicos no puede ser otra que aquella en que se efectúe el cambio de soberanía *de jure* o efectivamente. Cuando el cambio de soberanía se verifica *de jure*, esa fecha es la de la entrada en vigor, y no la de la ratificación del acuerdo de transmisión, según ha señalado el Sr. Tammes. La expresión «cambio de soberanía» es correcta, pero su sentido exacto depende de la manera como la Comisión defina finalmente la expresión «fecha de la sucesión de Estados».

13. Finalmente, el orador expresa la esperanza de que se suprima del artículo 7 la palabra «simplemente».

14. El Sr. HAMBRO dice que una disposición como la que figura en el artículo 7 es ciertamente necesaria, pero duda mucho de que convenga mencionar la retroactividad de la soberanía.

15. Es difícil incorporar ese principio de manera satisfactoria en un proyecto de artículo. El principio tiene una importancia histórica evidente, pero su carácter es tan especial y excepcional que no tiene cabida en un proyecto de convención, y sobre todo al comienzo del artículo de que se trata.

16. En general, es difícil y peligroso aceptar tal principio. Podrían surgir graves dificultades si se intentase restablecer, con efecto retroactivo, una soberanía perdida durante mucho tiempo, especialmente en los casos en que el cambio de soberanía haya sido reconocido por terceros Estados. El orador comprende la importancia política y la justicia del principio, pero hay que tener en cuenta otro principio de derecho internacional: el principio de la efectividad. Al plantear de nuevo la cuestión de la soberanía se podría violar este último principio. La desaparición de la soberanía puede ser lícita, por ejemplo, en el caso de la unión voluntaria de Estados. Si estos Estados deciden ulteriormente disolver la unión, lo que es perfectamente admisible, sería erróneo dar a esa disolución un valor retroactivo. Sin embargo, no se debe reconocer la desaparición de la soberanía que resulte de un acto ilícito, y sería justo reconocer retroactivamente el renacimiento de esa soberanía.

17. El proyecto se basa en la hipótesis de que los cambios de soberanía se efectúan lícitamente, y no en violación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas o de los principios fundamentales del derecho internacional. Los artículos se podrán aceptar más fácilmente si no se incluye en ellos el principio de la retroactividad de una soberanía restablecida. La Comisión podría indicar en su informe que ha examinado la posibilidad de incluir dicho principio, y exponer las conclusiones a que ha llegado.

<sup>3</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972*, vol. II, documento A/8710/Rev.1, cap. II, sec. C.

18. El Sr. AGO señala que el artículo 7 no debe versar sobre el cambio de soberanía sino solamente sobre la transmisión de los bienes públicos en caso de cambio de soberanía. En efecto, parece que el Relator Especial ha querido tratar también, en esta disposición, del cambio de soberanía y de las condiciones en que se verifica.

19. En cuanto a la reserva relativa al restablecimiento de la soberanía, el orador reconoce que, algunas veces, en casos concretos y por motivos de «moral internacional», es necesario aceptar la ficción que representa una restauración de soberanía. Sin embargo, si la situación fuera tan sencilla como se desprende del artículo propuesto, esa reserva sería superflua. En efecto, si los bienes públicos que han pasado temporalmente a manos de otro soberano revierten después intactos al primer soberano, como si no hubiesen cambiado nunca de manos, no hay ninguna transmisión de bienes públicos, ni hay tampoco cambio de soberanía.

20. Sin embargo, en la práctica, es posible que se ejerza una soberanía de hecho durante un largo período, durante el cual el soberano *de facto* crea necesariamente nuevos bienes públicos, por ejemplo, al construir edificios. En tal caso no se puede considerar que no hay transmisión de bienes públicos, aunque se presuma que sólo ha habido transmisión *de facto* de soberanía. El destino de los bienes creados por el soberano *de facto* debe ser el mismo que el previsto para los bienes públicos en caso de transmisión de soberanía, ya que, de lo contrario, quedarían en manos del Estado que ejerció abusivamente la soberanía.

21. Los dos apartados del artículo 7 se refieren a la forma en que se verifica el cambio de soberanía. El Sr. Ago estima que, a este respecto, el Relator Especial ha hecho excesivo hincapié innecesariamente en las condiciones en que se produce ese fenómeno. A juicio del orador, no es menester abordar este aspecto del problema, pero si se decide abordarlo, hay que poner de manifiesto la diferencia que existe entre la transmisión de la propiedad en derecho interno y la transmisión de la soberanía en derecho internacional. En derecho civil interno, el contrato equivale al título y la transmisión de la propiedad se realiza en virtud del contrato; en derecho internacional, el tratado sólo crea la obligación de transmitir y el cambio de soberanía no se verifica hasta el momento de la transmisión efectiva.

22. Por consiguiente, el orador sugiere que el principio se enuncie de modo más conciso, a saber, que, a menos que se disponga otra cosa en un tratado, la transmisión de los bienes públicos se efectúa en el momento en que se verifica el cambio de soberanía, independientemente de la forma en que se realice dicho cambio. Es necesario reservar el caso en que los Estados interesados convengan, en un acuerdo particular, una fecha para el cambio de soberanía y, eventualmente, para la transmisión de los bienes públicos. Además, es posible que se fijen fechas diferentes para las diversas categorías de bienes.

23. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya el principio de que, cuando se restablece una soberanía, la transmisión de los bienes públicos tiene lugar retroactivamente; este principio responde indudablemente a una idea de justicia. Sin embargo, el período durante el cual desaparece o

queda en suspenso una soberanía puede ser muy largo, según se desprende de los ejemplos citados por el Relator Especial. También es posible que un Estado, tras haberse apoderado por la fuerza de determinado territorio, trate de hacer desaparecer todo rastro de la antigua soberanía, especialmente destruyendo sus bienes.

24. Mencionando el caso de su propio país, el orador recuerda que, en 1895, tras una lucha armada, el Reino de Madagascar cayó en manos de Francia. Anteriormente, el Reino de Madagascar había celebrado tratados internacionales con otros Estados y mantenía representaciones diplomáticas en el extranjero. Tras haber sido colocado bajo protectorado durante un año, Madagascar pasó a ser un territorio colonial. Es difícil considerar que, cuando este país logró la independencia 65 años más tarde, su soberanía fue restaurada. Aun admitiendo el principio de la restauración en casos de este tipo, hay que reconocer que sería sumamente difícil reconstituir los bienes que existían en la época del antiguo soberano.

25. Quizás no sea necesario enunciar expresamente el principio de que la transmisión de los bienes públicos es retroactiva cuando se restaura una soberanía, puesto que ese principio responde a una idea de justicia. Por lo demás, al enunciarlo al comienzo del artículo 7, el Relator Especial parece que lo haya considerado como un principio establecido, que sólo conviene recordar.

26. En cuanto al cambio de soberanía y a la fecha de la transmisión de los bienes, el orador reconoce que, en caso de acuerdo de retrocesión, el cambio de soberanía se verifica *de jure*, de conformidad con el acuerdo de retrocesión. En caso de que no exista ningún acuerdo, la fecha de efectividad es determinante, según ha subrayado el Sr. Tammes. Sin embargo, algunas veces es difícil determinar esa fecha. Así sucede cuando un Estado nace a consecuencia de una proclamación de un gobierno en el exilio o de un gobierno que se haya apoderado de una parte de territorio. Si no hay ningún acuerdo, los bienes públicos deberían considerarse como transmitidos el día en que el gobierno provisional se ha hecho cargo efectivamente del poder o de determinada parte del territorio. El Relator Especial ha guardado silencio sobre este caso, que no ha considerado necesario examinar.

27. En la segunda parte del proyecto de artículo 7, el Relator Especial ha evitado deliberadamente oponer las expresiones *de jure* y *de facto*. En realidad, esta última expresión entraña el concepto de efectividad, el cual merece ser expuesto más destacadamente ya que debe aplicarse tanto en el caso de que no exista un acuerdo particular entre las partes como en el caso de que éstas no se pongan de acuerdo sobre una fecha de transmisión de los bienes públicos.

28. En resumen, el orador aprueba los principios enunciados en el proyecto de artículo 7, pero desea que se formulen mejor y, si es posible, en términos más sencillos. La regla es que la transmisión de los bienes públicos coincide con el cambio de soberanía. Sin embargo, no se deben descuidar ciertos casos particulares.

29. El Sr. USHAKOV considera, como el Sr. Ago, que el artículo 7 propuesto se refiere al cambio de soberanía más bien que a la transmisión de los bienes públicos.

30. Al examinar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados y, en especial, la definición de la expresión «fecha de la sucesión de Estados», la Comisión no especificó las circunstancias en que se produce la sustitución de un Estado por otro ni la fecha de esa sustitución, porque estas cuestiones son ajenas al tema de la sucesión de Estados. En el artículo 7, sin embargo, el Relator Especial ha tratado de precisar el concepto de cambio de soberanía, aun cuando concierne a otra rama del derecho internacional.

31. Por lo que respecta al restablecimiento de la soberanía, el orador se refiere al artículo 2 propuesto por el Relator Especial, titulado «Casos de sucesión de Estados comprendidos en los presentes artículos». Es indudable que el proyecto objeto de estudio sólo afecta a situaciones contemporáneas, es decir, posteriores a la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas. Las situaciones ilícitas y contrarias al derecho internacional no quedan comprendidas en el proyecto. Cabe preguntarse si es posible restaurar una soberanía después de haber desaparecido de manera lícita. No obstante, aun cuando fuera así, esta situación no afectaría a la sucesión de Estados. Si se restaurase la soberanía de los Estados árabes sobre sus territorios actualmente ocupados, no se trataría de un supuesto de sucesión de Estados.

32. Sería conveniente que el Comité de Redacción tenga en cuenta todas las hipótesis a que se refiere el proyecto de artículo 7 y lo redacte en términos más sencillos, inspirándose quizá en la definición que la Comisión adoptó en 1972 para la expresión «fecha de la sucesión de Estados».

33. El Sr. Ushakov duda incluso de que sea verdaderamente oportuno redactar un artículo general sobre la fecha de la transmisión de los bienes públicos. En caso de fusión de dos Estados, la cuestión no se plantea ni para los Estados que se unen ni para los terceros Estados. Tal vez sería preciso esperar a que se haya dado cima al examen de todo el proyecto para determinar si conviene redactar un artículo general sobre esta cuestión o si cada caso de sucesión de Estados, y especialmente el caso de los Estados de reciente independencia, requiere disposiciones diferentes.

*El Sr. Castañeda ocupa la Presidencia.*

34. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a recapitular el debate sobre el artículo 7 y a contestar a las observaciones que se han formulado.

35. El Sr. BEDJAOU (Relator Especial) señala ante todo que el pasaje de su informe que ha citado el Sr. Sette Câmara no estaba destinado a formar parte del comentario al artículo 7. Por error, los asteriscos que en su manuscrito separaban claramente los últimos tres párrafos del resto del texto no han sido reproducidos. Estos párrafos sólo mencionan ciertos supuestos que el Relator Especial ha tomado en consideración pero en relación con los cuales no ha hecho ninguna propuesta en forma de proyectos de artículos.

36. El Sr. Ushakov ha puesto en tela de juicio la utilidad de examinar el artículo 7 en la etapa actual de los trabajos, porque el estudio de los diversos casos de sucesión de Estados podría poner de manifiesto ulteriormente que

la fecha de la transmisión de determinados bienes públicos no corresponde a la norma, excesivamente general a su juicio, enunciada en dicho artículo. El Relator Especial estima que, a pesar de todo, una disposición de carácter general está justificada. El Sr. Ushakov ha citado como ejemplo el supuesto de una fusión de Estados, en el que no habría, en su opinión, transmisión de bienes públicos. El Relator Especial discrepa sobre este punto. El Estado constituido como resultado de la fusión o de la unión de dos o más Estados es jurídicamente un Estado distinto de los Estados que lo componen y, en cuanto tal, posee bienes públicos y puede decidir que tales bienes son, en todo o en parte, los bienes que pertenecían anteriormente a los Estados que se han unido para constituirlo. No obstante, el Sr. Ushakov ha planteado una cuestión de principio a la que no es posible dar una respuesta inmediata. La Comisión quizás podría remitir provisionalmente el artículo 7 al Comité de Redacción, sin perjuicio de que se elabore después una disposición de carácter menos general.

37. En cuanto a la fecha de la transmisión propiamente dicha, algunos miembros, especialmente el Sr. Ago, desearían que se definiese simplemente como la fecha en que se produce el cambio de soberanía. El Relator Especial temió que, si optaba por esa solución, se le reprochara que se había limitado a definir una cosa por otra. Por esto ha querido definir también la fecha del cambio de soberanía, lo que le ha llevado a introducir las distinciones que figuran en el artículo 7. No obstante, si la Comisión prefiere la fórmula más sencilla consistente en definir la fecha de la transmisión de los bienes públicos por la del cambio de soberanía, el Relator Especial aceptará esta decisión.

38. Por lo que respecta a la cuestión del restablecimiento de una soberanía, fenómeno sin duda excepcional pero del que existen ejemplos en la historia, el Relator Especial dice que ha querido mencionarla porque, si bien el problema de retroactividad que plantea es infinitamente complejo, tanto en derecho internacional como en derecho interno, hasta el punto de constituir una excepción en la mayoría de los sistemas jurídicos nacionales, se ha dado el caso de que el principio de la retroactividad se haya aplicado en las relaciones internacionales, sobre todo por motivos de moral internacional. El Relator Especial sólo ha tomado en consideración el supuesto de una desaparición ilícita de soberanía, y no el de una soberanía que desaparece lícitamente, como por ejemplo en el supuesto de una fusión de Estados, para no dar la impresión de que el derecho internacional podría reconocer implícitamente los efectos de una situación cuya irregularidad, a juicio del orador, no puede desaparecer con el tiempo. Se ha limitado a tener en cuenta una situación existente, empleando la fórmula «considerándola retroactiva a la fecha de su desaparición».

39. El Sr. Kearney ha preguntado sobre qué base se consideraría retroactiva una soberanía restaurada. Esta base puede estar constituida por un tratado, como el Tratado de Paz con Italia de 10 de febrero de 1947<sup>4</sup>, o por una manifestación explícita de la voluntad del Estado sucesor, como en el caso de Polonia en 1918.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 49, pág. 4.

40. Incumbe a la Comisión decidir si desea hacer caso omiso de este hecho o encontrar una fórmula más flexible que tenga en cuenta el paso del tiempo, pues puede ocurrir que una soberanía sólo se restaure después de largos años y es ciertamente difícil reponer los bienes en el estado que antes tenían.

41. Varios miembros de la Comisión han opinado que no era necesario incluir una reserva relativa al supuesto de la restauración de soberanía, puesto que en el artículo 2 se especifica que el proyecto de artículos en su conjunto se aplica únicamente a los efectos de una sucesión que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas. Sería suficiente, por lo tanto, mencionar en el comentario el caso de las soberanías desaparecidas de modo irregular. Si la Comisión y el Comité de Redacción adoptaran este punto de vista, el Relator Especial lo aceptaría.

42. En respuesta a una pregunta del Sr. Ushakov, sobre si puede haber restauración de una soberanía que ha desaparecido de modo lícito, el Relator Especial cita el caso de Polonia que, aunque estimando en 1918 que había sucesión de Estados, aplicó el principio de la «tabla rasa» y consideró que sus derechos no dimanaban del Estado predecesor.

43. El Sr. Kearney se ha preguntado si no sería conveniente introducir en el artículo 7 el concepto de manifestación de intención o de acto del Estado sucesor para indicar que el cambio de soberanía puede producirse por medios distintos de un acuerdo de transmisión. El Relator Especial conviene en ello y rogará al Comité de Redacción que lo tenga en cuenta. En determinados casos, como por ejemplo los de descolonización, puede existir una especie de carta otorgada por la antigua metrópoli.

44. El Relator Especial reconoce que nada se opone a que se supriman las palabras «simplemente» y se sustituya «ratificación» por «entrada en vigor».

45. Habida cuenta de estas observaciones, el Relator Especial sugiere que el proyecto de artículo 7 se remita al Comité de Redacción.

46. El Sr. RYBAKOV (Secretario de la Comisión) dice que la Secretaría deplora la omisión de los asteriscos en el informe del Relator Especial; esa omisión no es intencional y se ha hecho sin la aprobación de la División de Codificación.

47. El PRESIDENTE propone que se remita el proyecto de artículo 7 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*<sup>5</sup>.

## ARTÍCULO 8

48.

### *Artículo 8*

*Destino general de los bienes públicos según su pertenencia*

Siempre que se cumplan todas las condiciones fijadas en los presentes artículos,

a) Estarán comprendidos en el patrimonio del Estado sucesor los bienes públicos o privados del Estado predecesor;

b) Estarán sometidos al orden jurídico del Estado sucesor los bienes de colectividades u órganos distintos de los estatales;

c) Estarán sometidos al orden jurídico del Estado sucesor los bienes propios del territorio afectado por el cambio de soberanía.

49. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el artículo 8.

50. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que el único objeto del artículo 8 es establecer una distinción, por lo que respecta al régimen que les está destinado, entre los bienes del Estado y los bienes que, aun siendo públicos, no pertenecen al Estado.

51. En lo que respecta a los bienes del Estado, la situación es sencilla: estarán comprendidos en el patrimonio del Estado predecesor. El Relator Especial reconoce que será preciso modificar la terminología, habida cuenta de que no todos los sistemas jurídicos consideran que el Estado posea un patrimonio y que, muy probablemente, el derecho internacional no conoce este concepto. En cuanto a los bienes públicos de las colectividades u órganos distintos de los estatales o los bienes propios del territorio, continúan siendo propiedad de esas entidades, pero pasarán del orden jurídico del Estado predecesor al del Estado sucesor, a los fines de protección internacional, por ejemplo.

52. El artículo 8, que no indica las condiciones de la transmisión, no es un artículo de fondo. Su objeto es sencillamente establecer la diferencia que existe entre el derecho de propiedad y el orden jurídico. Si la Comisión estima que este artículo puede plantear más problemas de los que resuelve, el Relator Especial no insistirá en que se mantenga.

53. Por otra parte, habida cuenta de los debates que se han celebrado hasta ahora, el Relator Especial tiene la intención de proponer al Comité de Redacción que limite la definición de los bienes públicos, en el artículo 5, a los bienes del Estado únicamente, dejando provisionalmente a un lado los bienes públicos pertenecientes a colectividades, establecimientos públicos, etc. Tal definición, si se adoptara, no dejaría de tener consecuencias sobre el artículo 8. En aras de la coherencia, la Comisión debería definir asimismo las deudas públicas como deudas exclusivamente del Estado, lo que dejaría fuera del campo de sus preocupaciones toda una serie de problemas a los que la comunidad internacional concede gran atención. De hecho, las deudas públicas son sobre todo deudas de establecimientos públicos, organismos públicos, sociedades públicas, etc., y rara vez deudas del Estado propiamente dicho. Pero tal vez la Comisión pueda en una fase ulterior ampliar el alcance de su estudio a los bienes públicos y las deudas públicas distintos de los bienes y deudas del Estado.

54. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que indique las razones que le han movido a proponer que se sustituya el concepto de «bienes públicos» por el de «bienes del Estado».

55. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) responde que los debates le han mostrado que sería muy difícil tratar todos los bienes públicos al mismo tiempo y que acaso sería más útil y razonable proceder por categorías,

<sup>5</sup> Véase la reanudación del debate en la 1239.<sup>a</sup> sesión, párr. 18.

comenzando por los bienes del Estado. Si la Comisión llega a deducir un número determinado de normas de derecho internacional relativas a esos bienes, podrá sin duda entonces pasar al examen de los demás bienes públicos. Lo mismo ocurre con las deudas públicas. Por su parte, el Relator Especial está dispuesto o bien a limitarse de momento a una sola categoría de bienes públicos —los bienes del Estado—, o bien a proseguir el examen del conjunto de los bienes públicos como era primeramente su intención. El Relator Especial procederá conforme a los deseos de la Comisión<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Véase la reanudación del debate en la 1231.<sup>a</sup> sesión, párr. 66.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

### 1230.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 20 de junio de 1973, a las 11.50 horas*

*Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA*

*Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.*

#### Organización de los trabajos futuros

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE comunica que, en una reunión celebrada por la mañana, los miembros de la Mesa de la Comisión y los antiguos Presidentes han adoptado diversas decisiones. En primer lugar, el pequeño grupo designado para ocuparse de la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional<sup>1</sup> se ha reunido ya y se reunirá nuevamente para tratar de elaborar un documento que represente un consenso sobre dicha cuestión.
2. En segundo lugar, por lo que respecta a la conferencia en memoria de Gilberto Amado, como ha resultado imposible, debido al programa de trabajo muy recargado de la Corte Internacional de Justicia, obtener un conferenciante entre los magistrados miembros de la Corte, se ha decidido invitar a uno de los antiguos miembros de la Comisión, el Sr. Eustathiades, a que pronuncie la conferencia. Si el Sr. Eustathiades no pudiera aceptar esta invitación, se aplazaría la conferencia hasta el próximo período de sesiones, pudiendo celebrarse entonces en el marco de la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la Comisión.
3. En tercer lugar, como es necesario designar un Relator Especial en sustitución de Sir Humphrey Waldock para terminar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se propone que se

<sup>1</sup> Véase la 1228.<sup>a</sup> sesión, párrs. 33 y 34.

nombre a Sir Francis Vallat para desempeñar esas funciones.

*Así queda acordado.*

4. Sir Francis VALLAT considera su nombramiento como un gran honor; desempeñará su cometido procurando inspirarse lo más posible en la labor ya realizada por Sir Humphrey Waldock y se esforzará por llevar a feliz término el proyecto de artículos, teniendo debidamente en cuenta las observaciones que envíen los gobiernos.

#### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/L.196)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

#### PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

5. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el proyecto de artículos que propone el Comité (A/CN.4/L.196).

#### TÍTULO DEL PROYECTO

6. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que el proyecto se titule: «Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados». Es cierto que, hasta ahora, la Comisión sólo ha examinado un aspecto de esa sucesión, es decir, los bienes públicos; pero, en su 20.<sup>o</sup> período de sesiones, manifestó la intención de estudiar sucesivamente todos los aspectos de la sucesión, una vez terminado el aspecto al que ha dado prioridad, principalmente por razones de orden y método.<sup>2</sup> Una vez terminado, por consiguiente, el proyecto versará sobre la totalidad de la materia de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, y precisamente a esto se refieren las primeras disposiciones que el Comité ha agrupado bajo el epígrafe «Introducción» en el documento A/CN.4/L.196.

7. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el título del proyecto de artículos que propone el Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

#### ARTÍCULOS 1 Y 3<sup>2</sup>

8. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta el propósito de presentar conjuntamente los artículos 1 y 3, que están íntimamente relacionados entre sí.

9. Los textos propuestos son los siguientes:

<sup>2</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 215 y 216, párrs. 78 y 79.

<sup>3</sup> Véase el debate anterior en la 1219.<sup>a</sup> sesión, párr. 20.